



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00985519

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/1496/2019-II

**Expediente INAI:** RAA 023/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a información, a la que le correspondió el folio número **00985519**, ante la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, requiriendo lo siguiente:

*“Copia de todos los comprobantes fiscales que amparan el uso y destino de los \$3,292,378.71 que le depositaron al C. [...]” (sic)*

2. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante la copia simple del oficio número **SUTPEEPOCAEMOR/SG/SN/2019**, el Secretario de Finanzas del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

*“Respuesta: Por este medio, hago de su conocimiento que la información solicitada trata de cuestiones que solamente le competen al gremio sindical, es decir, pertenecen a la vida interna del Sindicato, por lo que estamos obligados a guardar absoluta reserva con los asuntos que se traten en esta Organización, de conformidad con el Artículo 9 Fracción IV de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos vigentes, de lo contrario se estaría vulnerando nuestra autonomía establecida en el Artículo 15 Fracción II de los citados Estatutos que a la letra dicen:*

*Artículo 9.- Los miembros del Sindicato tienen las siguientes obligaciones:*

*I. Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, así como los acuerdos de las Asambleas.*

*IV. Guardar absoluta reserva de los estatutos que se traten en la Asamblea o en la Organización cuando su divulgación perjudique a los intereses colectivos o individuales de los miembros del Sindicato”*

*Artículo 15.- El Comité Ejecutivo tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

*II.- Mantener íntegra la independencia y autonomía de la organización”.*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00985519

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/1496/2019-II

**Expediente INAI:** RAA 023/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Así mismo le informo que derivado de lo obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; la información que como sindicato estamos obligados a transparentar, se encuentra en el siguiente link:*

<http://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetainformativa>” (sic)

3. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando esencialmente lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

*“No estoy de acuerdo con la respuesta del sujeto obligado, ya que manifiesta que la información solicitada es de competencia exclusivamente sindical, le manifiesto que los recursos fueron otorgados a un particular que fue secretario general y como se observa, la persona que da contestación a mi solicitud y que tiene carácter de contestación oficial, en ningún momento niega lo que yo estoy manifestando, por tanto sabe y le consta que ese dinero está compuesto de apoyos y gastos por defunción que entrega el gobierno del estado son de carácter pública, máxime si estos fueron entregados a un ciudadano y esto puede ser constitutivo de delito.” (sic)*

4. Con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por admitido el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 2 y 23-A de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción IV, 119, 1120, 123, 125, 127 y 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

Finalmente, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

5. Con fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio de fecha trece de noviembre de la misma anualidad, se notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión previamente referido



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00985519

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/1496/2019-II

**Expediente INAI:** RAA 023/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

6. Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico se notificó al particular el acuerdo de admisión relatado en el antecedente 4 de la presente resolución.

7. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos remitió al Organismo Garante Local copia del oficio número **SUTPEECAEMOR/SG/512/2019**, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

*"C.P. FELIPE ALEJANDRO TORRES RIVERA, en mi carácter de Secretario de Finanzas del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo; Entidades-Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del recurso antes citado, ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito y en contestación al oficio 006270 recibido en este Sindicato con fecha 15 de noviembre del 2019, y a efecto de dar cabal cumplimiento a la solicitud de información con número de folio 00985519 recurrente LUIS LARA, a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA MORELOS, en la que solicita la información consistente en "Copia de todos los comprobantes fiscales que amparan el uso y destino de los \$3,292,378.71 que le depositaron a [...] entre febrero y septiembre de 2015."*

*Por este medio, hago de su conocimiento que la información solicitada trata cuestiones que solamente le competen al gremio sindical, es decir pertenecen a la vida interna del Sindicato, por lo que estamos obligados a guardar absoluta reserva con los asuntos que se traten en esta Organización, de conformidad con el Artículo 9 Fracción IV de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos vigentes, de lo contrario se estaría vulnerando nuestra autonomía establecida en el Artículo 15 Fracción II de los citados Estatutos que a la letra dicen:*

*Artículo 9.- Los miembros del Sindicato tienen las siguientes obligaciones:*

*I.-Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, así como los acuerdos que emanen de las Asambleas.*

*IV.- Guardar absoluta reserva de los asuntos que se traten en la Asamblea o en la Organización cuando su divulgación perjudique a los intereses colectivos o individuales de los miembros del Sindicato".*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00985519

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/1496/2019-II

**Expediente INAI:** RAA 023/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

*Art 15.- El Comité Ejecutivo tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

*II.-Mantener integra la independencia y autonomía de la Organización".*

*Así mismo le informo que derivado de lo obligado por la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Morelos; la información que como sindicato estamos obligados a transparentar, se encuentra en el siguiente link:*

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml##tarjetaInformativa>

*Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a usted solicito:*

*ÚNICO.- Tener a esta parte cumpliendo los requerimientos solicitados, y en su oportunidad se archive el presente como asunto concluido." (sic)*

**8.** Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

**9.** Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico y oficio **IMIPE/PRESIDENCIAI213/2020** de la misma fecha, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística Dora Ivonne Rosales Sotelo, solicitó al Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los Recursos de Revisión que se encuentran pendientes de resolver"; lo anterior, habida cuenta que hasta esta fecha, dicho Organismo Garante Local no cuenta con la designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno de dicho Instituto.

**10.** Mediante acuerdo número **ACT-PUB/14/10/2020.07**, de fecha catorce de octubre del año en curso, emitido por el Pleno de este Organismo Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *quorum* para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00985519

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/1496/2019-II

**Expediente INAI:** RAA 023/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

**11.** Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/1496/2020-II**, asignándole el número **RAA 023/20** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como los artículos 21, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 16,



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00985519

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/1496/2019-II

**Expediente INAI:** RAA 023/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

fracción V del *Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional*.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; artículo 18 fracción V, del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los *Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento al Acuerdo **ACT-PUB/14/10/2020.07**, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *Quórum* para que el pleno de dicho organismo garante local sesione.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00985519

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/1496/2019-II

**Expediente INAI:** RAA 023/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

**Tesis: 2a./J. 186/2008**

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00985519

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/1496/2019-II

**Expediente INAI:** RAA 023/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, de las actuaciones que obran en el expediente, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por la *Ley de Transparencia del Estado de Morelos*<sup>1</sup>, al respecto:

**ARTÍCULO 128.** Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

...

**ARTÍCULO 132.** Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. El fallecimiento del recurrente, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Así, de las porciones normativas en cita, se advierte que el recurso de revisión podrá sobreseerse total o parcialmente cuando exista desistimiento por parte del recurrente, el sujeto obligado modifique los alcances de su respuesta inicial, de tal manera que el agravio quede sin materia, el recurrente fallezca o una vez admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia.

En seguimiento de lo anterior, es de destacar que en el caso concreto no se advierte que se actualice ninguno de los supuestos referidos, toda vez que no se tiene constancia que el recurrente se hubiera desistido del recurso o hubiese fallecido, ni que el sujeto obligado modificara su respuesta de modo que el recurso de revisión quede sin materia, ni se desprende causal alguna de improcedencia. Por ende, resulta necesario entrar al estudio de fondo del presente asunto.

---

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LTRANSPARENCIAMO.pdf>





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00985519

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/1496/2019-II

**Expediente INAI:** RAA 023/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Tercero.** Ahora bien, a efecto de dilucidar los hechos que suscitaron la controversia en el presente asunto, conviene retomar que el particular presentó una solicitud de acceso a información ante el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, mediante la cual requirió copia de los comprobantes fiscales que amparan el uso y destino de los \$3,292,378.71 de pesos depositados a un particular.

En respuesta, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos informó, a través de la Secretaría de Finanzas, que la información solicitada trata de cuestiones que solamente le competen al gremio sindical, es decir, pertenecen a la vida interna del Sindicato, por lo que está obligado a guardar absoluta reserva con los asuntos que se traten en esa Organización, de conformidad con el Artículo 9 Fracción IV de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos vigentes.

Derivado de lo anterior, el particular interpuso recurso de revisión ante el Organismo Garante Local, mediante el cual manifestó que la información solicitada es de competencia exclusivamente sindical, siendo el caso que el dinero referido está compuesto de apoyos y gastos por defunción que entrega el Gobierno del Estado y es de carácter público. En este sentido, se estima que el agravio del particular se encuentra dirigido a combatir la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, al haber negado el sujeto obligado el acceso a la información.

Ahora bien, una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos remitió al Organismo Garante Local su oficio de alegatos, mediante el cual reiteró los términos de su respuesta.

En esta tesitura, por exhaustividad, es preciso indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados como correo electrónico y Sistema de Comunicación con los sujetos obligados; éstas se han desahogado por su propia y especial naturaleza como



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00985519

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/1496/2019-II

**Expediente INAI:** RAA 023/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la *Litis* planteada.

Expuesto lo anterior, se analizará la legalidad de la respuesta, a la luz del agravio esgrimido por el particular, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás normativa aplicable a la solicitud.

**Cuarto.** Ahora bien, conviene retomar que el particular manifestó como único agravio la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, al haber negado el sujeto obligado el acceso a la información.

Al respecto, resulta oportuno contextualizar la inclusión de los sindicatos en materia de transparencia; para ello, es necesario traer a colación que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé lo siguiente:

**ARTÍCULO 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00985519

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/1496/2019-II

**Expediente INAI:** RAA 023/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**I. Toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Del precepto citado, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como **de personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,** en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, cabe señalar que en el *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Transparencia*, se planteó que el nuevo organismo garante constitucional autónomo como depositario de la autoridad en la materia, sea responsable de la protección del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial -con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, así como la que está en posesión de los tribunales administrativos, laborales y agrarios, Universidades e Instituciones de Educación Superior Públicas y demás órganos a los que la Constitución les otorga autonomía.

De igual forma, se propuso que dentro de sus alcances se incluyera otros entes, entidades o personas, como son:

- Fideicomisos y fondos públicos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00985519

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/1496/2019-II

**Expediente INAI:** RAA 023/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

- Partidos Políticos.
- Sobre cualquier persona física o moral (jurídica colectiva), organización de la sociedad civil o **sindicato** que reciba recursos públicos.
- Sobre cualquier persona física o moral que realice actos de autoridad en el ámbito federal.

Lo anterior, considerando que cuando **un particular realiza actos de autoridad o auxilia a aquellos que ejerzan gasto público, la información que genere debe ser considerada como información pública**; por lo que, conforme la regulación de la materia, se debe otorgar acceso a la información de los sindicatos (con excepción de las cuotas sindicales), las asociaciones empresariales o los concesionarios de un servicio público respecto de los actos que realicen en calidad de autoridades.

Así las cosas, el derecho a la información constituye un derecho fundamental que asiste a todo gobernado, respecto del cual el Estado está constreñido a garantizar que se le permita o proporcione dicha información; lo que se traduce en la obligación de informar, que corre a cargo de las entidades morales, privadas, oficiales o de cualquier otra índole, siempre que realicen actos de autoridad o manejen recursos públicos.

Es así, que el artículo 6° Constitucional establece como principio rector el de máxima publicidad, entendiéndose por éste la interpretación más amplia al derecho de acceso a la información, dentro del marco normativo aplicable y sin menoscabo de los bienes jurídicos tutelados en el mismo precepto, como son la privacidad y la reserva de información por razones de interés público y seguridad nacional.

En concatenación con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00985519

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/1496/2019-II

**Expediente INAI:** RAA 023/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos dispone:

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable;** salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

De los preceptos transcritos, se desprende que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable.**

Realizadas las precisiones anteriores, conviene retomar que el particular requirió copia de los comprobantes fiscales que amparan el uso y destino de los \$3,292,378.71 de pesos depositados a un particular.

En respuesta, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos informó, a través de la Secretaría de Finanzas, que la información solicitada trata de cuestiones que solamente le



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00985519

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/1496/2019-II

**Expediente INAI:** RAA 023/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

competen al gremio sindical, es decir, pertenecen a la vida interna del Sindicato, por lo que está obligado a guardar absoluta reserva con los asuntos que se traten en esa Organización, de conformidad con el artículo 9, fracción IV de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos vigentes.

Al respecto, conforme a la normativa citada, válidamente se puede concluir que **toda la información que documente la recepción y/o ejercicio de recursos públicos, o bien, se trate de actos de autoridad en posesión de los sindicatos, es pública**; por lo que, la información en posesión del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos que contenga esta característica, es materia de las Leyes de transparencia.

En este sentido, si bien es cierto que en la respuesta, el sujeto obligado señaló que la información solicitada pertenece a la vida interna del Sindicato, por lo que está obligado a guardar absoluta reserva; lo cierto es que, no precisó si el monto que aduce el recurrente en la solicitud, corresponde o no a recursos públicos recibidos por esa Organización, cuestión que se estima, si debió de haber aclarado en la respuesta, a efecto de certeza al particular que lo solicitado, efectivamente corresponde a la vida interna del Sindicato, pues tampoco queda claro si esa persona a la que se refiere la solicitud es servidor público, o trabajador o actúa como particular ante el Sindicato; lo anterior, a efecto de poder corroborar que, efectivamente, esa entrega de recursos no refiere a dinero público.

Refuerza lo anterior, lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, misma que señala:

**Artículo 60.** Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 51 de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

...

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00985519

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/1496/2019-II

**Expediente INAI:** RAA 023/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Conforme al precepto transcrito, se desprende que los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, entre otra información, la relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

En este sentido, se estima que la respuesta del sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que únicamente se limitó a señalar que la información requerida corresponde a la vida interna del Sindicato, sin precisar si el monto señalado en la solicitud corresponde o no a recursos público que le hubiesen sido entregados; en cuyo caso, si se encuentra constreñido a dar cuenta del destino de dichos recursos. Por lo que, se estima que el recurso **resulta fundado**.

Bajo tales consideraciones, este Instituto estima procedente **revocar** la respuesta emitida por el Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido en el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; y se le **instruye** a efecto de que:

- Determine si los comprobantes fiscales que amparan el uso y destino de los \$3,292,378.71 de pesos depositados al particular referido en la solicitud, corresponden a recursos públicos, en cuyo caso, deberá entregar la información solicitada al particular, al tenor de lo establecido en el artículo 60 de la Ley local de la materia, o bien, fundar y motivar adecuadamente la respuesta.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el sujeto obligado deberá de proporcionar la información localizada, en el medio establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.

Para dar atención a lo anterior, el sujeto obligado deberá de proporcionar la información localizada, en el medio establecido por la parte solicitante en el recurso de revisión para recibir todo tipo de notificaciones.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00985519

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/1496/2019-II

**Expediente INAI:** RAA 023/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

En este sentido, el sujeto obligado deberá hacer entrega de la información en un plazo que no exceda de **5 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*; en este tenor, el sujeto obligado dentro de los **3 días hábiles** siguientes deberá informar sobre las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.

Por otro lado, una vez fenecido el plazo anterior, el Organismo Garante Local deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, en un término no mayor a los tres días, conforme al artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, y con fundamento en lo que establecen los artículos **128, fracción III** de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, se **REVOCA** al Sujeto Obligado, conforme a lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que, plazo que en un plazo que no exceda de **5 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*, cumpla con la presente resolución; en este tenor, el sujeto obligado dentro de los **3 días hábiles** siguientes deberá informar sobre las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad a lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*.





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00985519

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/1496/2019-II

**Expediente INAI:** RAA 023/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

**TERCERO.** En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201, 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles, una vez que haya fenecido el plazo para el cumplimiento referido en la presente resolución.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SEXTO.** Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**OCTAVO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio de la solicitud:** 00985519

**Expediente Recurso de Revisión:** RR/1496/2019-II

**Expediente INAI:** RAA 023/20

**Ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena, ésta con voto particular, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, ésta con voto particular, siendo ponente el penúltimo de los señalados, en sesión celebrada el nueve de diciembre de veinte, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado Presidente

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada

**Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov**  
Comisionado

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO PARTICULAR**  
**Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena**

**Expediente:** RAA 0023/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense  
de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y  
Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio:** 00985519

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov

**VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA BLANCA LILIA IBARRA CADENA, EMITIDO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ATRACCIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RAA 0023/20, INTERPUESTO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, EN CONTRA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO Y ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE MORELOS, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.**

El Pleno del Instituto aprobó **REVOCAR** la respuesta, a efecto de que el sujeto obligado determinara si los comprobantes fiscales que amparaban el uso y destino de los \$3,292,378.71 de pesos depositados a la persona referida en la solicitud, correspondían a recursos públicos, en cuyo caso, debería entregar la información solicitada.

Dicha resolución derivó de una solicitud en la cual se requirieron los comprobantes fiscales que amparaban el uso y destino de los \$3,292,378.71 de pesos depositados a una persona identificada.

Ante dicho requerimiento, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada trataba de cuestiones que solamente le competían al gremio sindical, es decir, pertenecían a la vida interna del Sindicato, por lo que estaba obligado a guardar absoluta reserva con los asuntos que se trataran en esa Organización.

Inconforme, la parte recurrente manifestó que la información solicitada no era de competencia exclusivamente sindical, siendo el caso que el dinero referido estaba compuesto de apoyos y gastos por defunción que entregaba el Gobierno del Estado y era de carácter público.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO PARTICULAR**  
**Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena**

**Expediente:** RAA 0023/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense  
de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y  
Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio:** 00985519

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov

En la resolución aprobada, se determinó en primer lugar, que el agravio era fundado porque la respuesta del sujeto obligado no se encontraba debidamente fundada y motivada, en tanto que únicamente se había limitado a señalar que la información requerida era de la vida interna del Sindicato, sin precisar si el monto señalado en la solicitud correspondía, o no, a recursos públicos que le hubiesen sido entregados; en cuyo caso, sí se encontraría constreñido a dar cuenta del destino de dichos recursos.

Por lo anterior, el sujeto obligado debía determinar si los comprobantes fiscales que amparaban el uso y destino de los \$3,292,378.71 de pesos depositados a la persona referida en la solicitud, correspondían a recursos públicos, en cuyo caso, debería entregar la información solicitada.

Al respecto, concuerdo con el análisis de que toda la información que documente la recepción y/o ejercicio de recursos públicos, o bien, se trate de actos de autoridad en posesión de los sindicatos, es pública; por lo que, la información en posesión del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos que contuviera esas características, era materia de las Leyes de transparencia.

Sin embargo, considero que no resultaba procedente instruir a que el sujeto obligado fuera quien determinara si la cantidad depositada a una persona identificada correspondía, o no, a recursos públicos, para que, de ser el caso, se entregara la información, ya que correspondía a este Instituto contar con los elementos suficientes para poder resolver si la información debía ser pública.

En ese sentido, considero que debimos de allegarnos de mayores elementos para determinar con certeza si los comprobantes fiscales amparaban, o no, el ejercicio



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**VOTO PARTICULAR**  
**Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena**

**Expediente:** RAA 0023/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense  
de Información Pública y Estadística

**Sujeto Obligado:** Sindicato Único de  
Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y  
Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio:** 00985519

**Comisionado Ponente:** Rosendoevgueni  
Monterrey Chepov

de recursos públicos y así resolver sobre la procedencia de la entrega de la información.

Lo anterior de conformidad con los artículos 153 y 156, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que otorgan la facultad a los Comisionados del Instituto de allegarse de mayores elementos de convicción a efecto de valorar los puntos controvertidos en el recurso de revisión.

Por las consideraciones expuestas, y con fundamento en el SEGUNDO, numeral 23 y CUADRAGÉSIMO CUARTO, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, **emito voto particular**, en tanto que desde mi perspectiva debimos contar con mayores elementos para determinar con certeza si los comprobantes fiscales requeridos amparaban o no, el ejercicio de recursos públicos y así determinar si procedía la entrega de la información.

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
**Comisionada**



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 00023/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al  
Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales  
del Estado de Morelos

**Folio:** 00985519

**Comisionado ponente:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

**Voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara, emitido con motivo de la resolución del recurso con número de expediente RAA 00023/20, interpuesto en contra de Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos, votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nueve de diciembre de dos mil veinte.**

El Pleno de este Instituto, determinó **revocar** la respuesta emitida por el **Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos** e instruirle a efecto de determinar si los comprobantes fiscales que amparan el uso y destino de los \$3,292,378.71 de pesos depositados al particular referido en la solicitud, corresponden a recursos públicos, en cuyo caso, deberá entregar la información solicitada al particular, al tenor de lo establecido en el artículo 60 de la Ley local de la materia, o bien, fundar y motivar adecuadamente la respuesta.

Al respecto, emito **voto particular** ya que considero que, en el presente asunto, era indispensable allegarnos de mayores elementos a efecto de conocer si los comprobantes fiscales corresponden, o no, a recursos públicos y así determinar la entrega de la información.

Lo anterior, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Como punto de partida, es importante precisar que un particular solicitó copia de los comprobantes fiscales que amparan el uso y destino de los \$3,292,378.71 de pesos depositados al C. Daniel Hernán.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la Secretaría de Finanzas informó que la información solicitada trata de cuestiones que solamente le competen al gremio sindical, es decir, pertenecen a la vida interna del Sindicato, por lo que está obligado



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 00023/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio:** 00985519

**Comisionado ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

a guardar absoluta reserva con los asuntos que se traten en esa Organización, de conformidad con el Artículo 9 Fracción IV de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos vigentes.

Inconforme, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la información solicitada es de competencia exclusivamente sindical, siendo el caso que el dinero referido está compuesto de apoyos y gastos por defunción que entrega el Gobierno del Estado y es de carácter público. Estimándose que el agravio del particular se encuentra dirigido a combatir la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, al haber negado el sujeto obligado el acceso a la información.

Una vez admitido y notificado a las partes el presente medio de impugnación, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos remitió al Organismo Garante Local su oficio de alegatos, mediante el cual reiteró los términos de su respuesta.

Tomando en cuenta lo anterior, en la presente resolución se determinó que la respuesta del sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que únicamente se limitó a señalar que la información requerida corresponde a la vida interna del Sindicato, sin precisar si el monto señalado en la solicitud corresponde o no a recursos públicos que le hubiesen sido entregados; en cuyo caso, si se encuentra constreñido a dar cuenta del destino de dichos recursos.

En virtud de ello, se instruyó al sujeto obligado a efecto de que “Determine si los comprobantes fiscales que amparan el uso y destino de los \$3,292,378.71 de pesos depositados al particular referido en la solicitud, corresponden a recursos públicos, en cuyo caso, deberá entregar la información solicitada al particular, al tenor de lo establecido en el artículo 60 de la Ley local de la materia, o bien, fundar y motivar adecuadamente la respuesta”. (Sic)



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 00023/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales del Estado de Morelos

**Folio:** 00985519

**Comisionado ponente:** Rosendoevgueni Monterrey Chepov

No obstante, considero que, en el presente asunto, se debió allegarse de mayores elementos, a efecto de conocer si los comprobantes fiscales corresponden, o no, a recursos públicos y así determinar la entrega de la información.

Lo anterior, para contar con todos los elementos necesarios, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Conocer la naturaleza de la información solicitada.
- b) Conocer las secciones y apartados del documento en cuestión.
- c) En su caso, determinar si es viable la entrega en versión íntegra o versión pública de la información solicitada, a la luz del procedimiento invocado.
- d) Saber si el documento contiene información confidencial, cuál es la misma, así como el fundamento aplicable conforme a la Ley.

En ese sentido, es de apuntar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

**“Artículo 153.** En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 101 de la Ley General, los sujetos obligados deberán dar acceso a los Comisionados a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

...

**Artículo 156.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

**V.** El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirá en audiencia, a efecto de allegarse de





Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 00023/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al  
Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales  
del Estado de Morelos

**Folio:** 00985519

**Comisionado ponente:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos  
objeto del recurso de revisión;  
..."

En relación con lo anterior, debe mencionarse que el Estatuto Orgánico del Instituto  
Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos  
Personales, dispone lo siguiente:

**Artículo 18.** Los Comisionados tendrán las siguientes funciones:

...

**VIII.** Realizar las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los asuntos  
que conozcan, incluyendo la celebración de audiencias con las partes, requerimientos  
y el desahogo de pruebas;

**IX.** Tener acceso a la información clasificada, para lo cual podrán solicitar a las partes  
cualquier documento e información relacionada con los asuntos que se estén  
sustanciando;

Esto es, los Comisionados de este organismo autónomo ostentamos atribución para  
allegarnos de mayores elementos que nos permiten dilucidar la legalidad de las  
respuestas emitidas por los sujetos obligados, por lo cual, podemos realizar  
requerimientos de información adicional y tener acceso a la información clasificada,  
con la finalidad de estar en oportunidad de identificar la naturaleza de la misma.

En este tenor, estimo que se debió contar con mayores elementos, a efecto de  
conocer si los comprobantes fiscales corresponden, o no, a recursos públicos y así  
determinar la entrega de la información, **y por lo tanto, la resolución hubiere  
contado con elementos específicos** que permitieran tener certeza de la  
naturaleza de la información de interés del particular.

En este sentido, reitero que en casos como el que se comenta, es indispensable  
contar con todos los elementos que permitan que la decisión adoptada por la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

## VOTO PARTICULAR

**Comisionada Josefina Román Vergara**

**Número de expediente:** RAA 00023/20

**Organismo Garante Local:** Instituto Morelense de  
Información Pública y Estadística

**Sujeto obligado:** Sindicato Único de Trabajadores al  
Servicio del Poder Ejecutivo y Entidades Paraestatales  
del Estado de Morelos

**Folio:** 00985519

**Comisionado ponente:** Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov

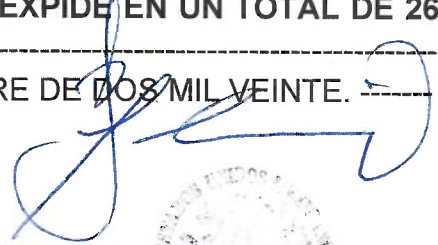
mayoría se sustente en un estudio acucioso de las constancias y de las circunstancias que rodean el caso, lo cual en la especie no aconteció por las razones antes expuestas.

A partir de los razonamientos vertidos, con fundamento en las Reglas Segunda, numeral Vigésimo tercero y Cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, formulo el presente **voto particular** al considerar que se debió allegarse de mayores elementos, a efecto de conocer si los comprobantes fiscales corresponden, o no, a recursos públicos y así determinar la entrega de la información.

**Josefina Román Vergara**  
**Comisionada**

**ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00023/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, CON LOS VOTOS PARTICULARES DE LAS COMISIONADAS BLANCA LILIA IBARRA CADENA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 26 FOJAS ÚTILES.**-----

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 9 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. -----



INSTITUTO NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES